

## LOS FUNCIONARIOS OPINAN (IV)

35.08(46)(079.5): 35.047

### 1. En qué consiste la reforma administrativa

1.1 En la aludida encuesta (*vide*, núm. 154 DA), representativa de los funcionarios españoles, para cuyo ingreso en los respectivos Cuerpos se les exige ac-

tualmente titulación académica superior, se formuló la siguiente pregunta:

*¿Si tuviera usted que enfocar una reforma administrativa, en qué tres aspectos insistiría?*

Los resultados obtenidos han sido:

## MINISTERIOS A QUE PERTENECEN LOS CUERPOS

(En porcentaje)

	Total	Presidencia del Gobierno	Asuntos Exteriores	Justicia	Hacienda	Gobernación	Obras Públicas	Educación y Ciencia	Trabajo	Industria	Agricultura	Comercio	Información y Turismo	Vivienda
Simplificar o reducir el número de documentos .....	55	53	57	63	55	60	40	60	56	46	66	45	55	43
Mejorar la preparación de los funcionarios .....	53	41	48	53	45	51	45	66	72	46	44	55	66	50
Normalizar los impresos .....	6	12	—	7	7	4	2	5	9	17	3	5	3	—
Reducción del gasto público .....	18	22	—	23	27	21	17	13	9	17	17	10	14	21
Mejorar la instalación de las oficinas .....	8	4	9	15	9	5	7	9	6	11	9	5	3	—
Revisar la organización y competencia de las unidades administrativas .....	53	55	52	65	44	54	57	54	75	50	48	50	41	46
Suprimir los organismos inútiles .....	36	43	30	25	34	40	54	27	38	37	33	35	55	57
Mecanizar el trabajo de los servicios .....	18	20	39	17	22	19	15	21	3	13	14	30	7	7
Planeamiento y coordinación de las actividades .....	46	49	61	27	47	32	59	39	31	57	62	65	52	61
No contesta .....	2	—	—	—	2	4	1	2	—	2	—	—	—	4
	295	299	296	300	292	290	297	296	299	296	296	300	296	289



2.2 Los porcentajes reflejados en este cuadro resultan reveladores en relación con la formación de nuestros funcionarios. Así, el 91 por 100 está dispuesto a seguir los cursillos que con carácter obligatorio se establezcan a los efectos de formarse para atender más eficazmente al proceso de modernización de la Administración pública española. También merece resaltar la espléndida disposición hacia la tecnificación, formación y modernización que demuestran los funcionarios superiores del Ministerio de Comercio: 100 por 100.

2.3 La formulación y resultados para el segundo epígrafe ha sido la siguiente:

*Se habla mucho de que es necesario modernizar y tecnificar nuestra Administración pública. Ahora bien, si la introducción de estas nuevas técnicas supusiera el tener que declarar a extinguir determinados cuerpos, ¿estaría usted de acuerdo?*

### MINISTERIOS A QUE PERTENECEN LOS CUERPOS

(En porcentaje)

	Total	Presidencia del Gobierno	Asuntos Exteriores	Justicia	Hacienda	Gobernación	Obras Públicas	Educación y Ciencia	Tra-bajo	Indus-tria	Agri-cultura	Comer-cio	Información y Turismo	Vivien-da
Sí .....	85	92	78	83	85	84	94	77	91	83	81	95	93	89
No .....	9	4	9	13	9	11	5	13	6	11	9	—	7	7
No sabe .....	4	2	9	3	3	5	—	9	—	4	9	—	—	4
No contesta .....	2	2	4	—	4	—	1	1	3	2	2	5	—	—
	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

2.4 El que el 85 por 100 de los funcionarios españoles se muestre favorable con esta proposición no cabe duda de que facilita una reforma administrativa estructural en profundidad. Asimismo sigue siendo el Ministerio de Comercio—95 por 100—el más favorable al proceso de modernización y tecnificación de nuestra Administración.

2.5 La formulación y resultados de los tercero, cuarto y quinto epígrafes han seguido, con ligeras modificaciones, una tónica muy parecida a la de los anteriores, según demuestran las tablas siguientes:



*Se habla mucho de que es necesario modernizar y tecnificar nuestra Administración pública. Ahora bien, si la introducción de estas nuevas técnicas supusiera el sustituir el actual sistema de cuerpos por otro sistema nuevo, ¿estaría usted de acuerdo?*

### MINISTERIOS A QUE PERTENECEN LOS CUERPOS

(En porcentaje)

	Total	Presidencia del Gobierno	Asuntos Exteriores	Justicia	Hacienda	Gobernación	Obras Públicas	Educación y Ciencia	Tra-bajo	Industria	Agri-cultura	Comer-cio	Infor-mación y Tu-rismo	Vivien-da
Sí .....	61	76	52	62	54	72	64	58	56	30	53	70	62	57
No .....	26	20	39	33	31	18	28	20	38	15	28	25	31	25
No sabe .....	10	2	4	—	8	11	6	19	3	2	16	5	3	18
No contesta .....	3	2	4	5	6	—	2	3	3	2	3	—	3	—
	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

2.6 La diferencia más apreciable de estos tres últimos gradientes respecto de los dos primeros es que ya empieza a existir una importante minoría disconforme.

2.7 Finalmente, en el último epígrafe de esta escala se observa que el sentido de la misma se invierte. La disconformidad se torna en mayoría. Nuestros funcionarios consideran que es un precio demasiado alto por la modernización de la Administración. Aceptarlo significaría tanto como reconocer la incompetencia de los funcionarios directivos para llevar a buen puerto y con eficacia el proceso de tecnificación y modernización que implica toda reforma administrativa auténtica. He aquí los datos confirmatorios:

*Se habla mucho de que es necesario modernizar y tecnificar la Administración pública. Ahora bien, si la introducción de estas nuevas técnicas supusiera el tener que contratar, con carácter habitual, a directivos y gerentes de la empresa privada, ¿estaría usted de acuerdo?*

### MINISTERIOS A QUE PERTENECEN LOS CUERPOS

(En porcentaje)

	Total	Presidencia del Gobierno	Asuntos Exteriores	Justicia	Hacienda	Gobernación	Obras Públicas	Educación y Ciencia	Tra-bajo	Indus-tria	Agri-cultura	Comer-cio	Información y Turismo	Vivien-da
Sí .....	45	49	74	40	41	40	36	49	34	43	55	55	38	39
No .....	49	51	13	57	54	51	61	34	64	54	40	45	59	57
No sabe .....	6	—	9	3	4	9	2	15	—	2	3	—	—	4
No contesta .....	1	—	4	—	2	—	1	1	3	—	2	—	3	—
	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

FRANCISCO ANSÓN OLIART



# TEMAS DE LA FUNCION PUBLICA

35.087.43

**Normativa legal aplicable a los funcionarios del Cuerpo de Registradores de la Propiedad en cuanto a derechos pasivos, después de la entrada en vigor de la Ley de Retribuciones. Procedencia del cómputo a efectos de trienios del período de tiempo en que un registrador de la Propiedad prestó servicios en la Escala Auxiliar de Funcionarios Civiles del Ministerio del Aire**

## I. ANTECEDENTES

M. R. U., funcionario del Cuerpo de Registradores de la Propiedad en situación de actividad, desea conocer la normativa legal aplicable a los funcionarios del Cuerpo de Registradores de la Propiedad en cuanto a Derechos Pasivos después de la entrada en vigor de la Ley de Retribuciones, así como la posibilidad de reconocimiento a efectos de trienios de los servicios prestados en la Escala de Auxilia-

res Administrativos del Ministerio del Aire durante veintiún años, tres meses y seis días.

## II. CONSULTA

2.1 La Ley Hipotecaria en su artículo 291 asimila a los funcionarios del Cuerpo de Registradores de la Propiedad a efectos de Clases Pasivas a la Carrera Judicial, clasificándolos en dicho artículo según el número del esca-

lafón y categorías personales alcanzadas en el Cuerpo a las categorías que se iniciaron en Magistrados de Término para los que ocupen en el escalafón los doce primeros números, y termina en los Jueces de Primera Instancia de entrada para los que sólo hubiesen alcanzado la categoría personal de cuarta clase.

La Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de funcionarios civiles del Estado en su disposición derogatoria 1.<sup>a</sup>, número 2, declaró en vigor la equiparación establecida por la Ley Hipotecaria para los Registradores de la Propiedad.

Desaparecidas las categorías dentro de la Carrera judicial de magistrados y jueces, según Ley 11/1966, de 18 de marzo, y Ley 101/1966, de 28 de diciembre, la Orden de 26 de abril de 1967 dispuso que las referencias a las categorías de Magistrados y Jueces de entrada, ascenso y término, que a los efectos de la regulación de derechos pasivos de los Registradores de la Propiedad se consignan en el artículo 291 de la Ley Hipotecaria se entenderán hechos a la categoría única de «miembros de la carrera judicial».

2.2 Expuestos los antecedentes en orden a la normativa legal aplicable en cuanto al régimen de clasificación a efectos de clases pasivas de los Registradores de la Propiedad y ciñéndonos a la consulta formulada, se pueden plantear cuatro supuestos en relación con el cómputo a efectos de trienios, del período de tiempo en que M. R. U. prestó servicios en la Escala Auxiliar del Ministerio del Aire, en la actualidad Registrador

de la Propiedad en situación de activo, a saber:

a) Cómputo de trienios en la actualidad como tal Registrador de la Propiedad del período de tiempo en que prestó servicios en el Ministerio del Aire.

b) Cómputo de trienios del período de tiempo en que prestó servicios en la Escala Auxiliar del Ministerio del Aire en el supuesto de que reingrese en este Departamento.

c) Cómputo de trienios en el supuesto de que ingrese en otra carrera, Cuerpo, Escala o plaza no excluida en la Ley de Retribuciones de Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

d) Cómputo de trienios del período de tiempo en que prestó servicios en la Escala Auxiliar del Ministerio del Aire cuando M. R. U. se jubile, bien por haber alcanzado la edad reglamentaria o bien por otros supuestos previstos en la Ley de Derechos Pasivos.

2.3 Respecto al primer supuesto planteado, a M. R. U., Registrador de la Propiedad en situación de activo, no se le puede, en la actualidad, computar a efectos de trienios el período de tiempo en que prestó servicios en la Escala Auxiliar del Ministerio del Aire, en razón a que, como es sabido, los Registradores de la Propiedad están excluidos de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

2.4 En el supuesto segundo en que M. R. U. reingrese en la Escala de Auxiliares del Ministerio del Aire, es evidente que se le computarán a efectos de trienios, el pe-

riodo de tiempo en que prestó servicios en esta Escala, en la forma prevista en la Ley 105/1966, de 28 de diciembre y disposiciones complementarias sobre Retribuciones de los Funcionarios Civiles de la Administración Militar.

2.5 Para el caso de que el interesado ingresara en otra Carreira, Cuerpo, Escala o Plaza del Estado no excluida de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre Retribuciones de Funcionarios Civiles del Estado, los servicios prestados en la Escala Auxiliar del Ministerio del Aire, de acuerdo con la vigente normativa sobre retribuciones de dichos funcionarios, cual es la Orden ministerial de 19 de junio de 1967, en su instrucción 3.<sup>a</sup>, determina que sólo serán considerados como servicios prestados a efectos de trienios aquellos Cuerpos o Escalas que han sido relacionados en el anexo del Decreto 1427/1965, de 28 de mayo, en cuya relación no se encuentra incluida la Escala Auxiliar del Ministerio del Aire, a no ser que una disposición específica propia del Cuerpo en que ingrese determine lo contrario.

2.6 Y por último, cuando M. R. U. se jubile como tal Registrador de la Propiedad, bien por haber alcanzado la edad reglamentaria, bien por otros supuestos previstos en la Ley de Derechos Pasivos, de acuerdo con el artículo 1.<sup>o</sup> de la Ley 104/1966, de 28 de diciembre, sobre Derechos Pasivos de los Funcionarios Civiles de la Administración Militar, cuando los funcionarios civiles de la Administración Militar cesen en el servicio, causarán para sí o para sus familiares los derechos pasivos que se determinan en la Ley, texto refun-

dido de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado de 21 de abril de 1966. Es evidente que de acuerdo con el artículo 25 de esta última Ley, los trienios devengados en la Escala Auxiliar del Ministerio del Aire servirán también de base reguladora de la pensión que en su día pueda corresponderle.

2.7 A los Registradores de la Propiedad según Orden de 26 de abril de 1967, se dispone que la certificación expresiva de los servicios prestados por los mismos y el número de trienios reconocidos habrá de ser expedida por la Jefatura de Personal de la Dirección General de los Registros y del Notariado, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.<sup>o</sup> del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Estado aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril.

2.8 La Orden de 11 de abril de 1967, determina que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley, texto refundido, de Derechos Pasivos y disposiciones concordantes los Registradores de la Propiedad, sin excepción y cualquiera que sea la fecha de su ingreso al servicio del Estado y sus circunstancias personales vienen obligados a ingresar en el Tesoro el 5 por 100 correspondiente a la suma que arroje la certificación expedida por la Dirección General de Registros y del Notariado, publicándose como anexo, modelo de certificado a que han de ajustarse, y en el mismo han de hacerse constar los servicios efectivos prestados en propiedad en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad o en otros, en su caso.

2.9 Criterio jurisprudencial. El Tribunal Supremo en un caso similar, pero referido a un Registrador de la Propiedad que prestó servicios en las Escalas profesionales de Suboficiales del Ejército, y no en calidad de funcionario civil al servicio de la Administración Militar como es el caso que se contempla, aun cuando a los efectos de reconocimiento de cómputo de trienios es indiferente se hayan prestado en la esfera civil o militar, reconoció el derecho a que

se le agregaran a los trienios perfeccionados en el referido Cuerpo de Registradores los trienios devengados durante el tiempo que prestó servicios como tal Suboficial del Ejército, en base a que existe comunicabilidad entre los servicios civiles y castrenses, merced al principio de unidad de la Administración, establecido en el artículo 1.º de la Ley de Régimen Jurídico del Estado y en el artículo 6.º de la Ley de Retribuciones (Sentencia de 16-5-1970).

### **Retribuciones del personal de la Agrupación Temporal Militar que presta servicios en la Administración Civil; posible supuesto de deslegalización; su interpretación restrictiva**

#### **ANTECEDENTES**

La regulación del personal de la Agrupación Temporal Militar que actualmente presta sus servicios en la Administración civil acusa la incidencia de que sobre este problema suponen de una parte las normas sobre funcionarios de la Administración civil del Estado, de otra las específicas de la Agrupación Temporal Militar y, finalmente, la que rige el personal de los Organismos Autónomos donde una parte considerable de funcionarios pertenecientes a la Agrupación Temporal Militar presta sus servicios.

Esta triple incidencia da a esta materia una gran complejidad y determina a veces que debe aplicarse un distinto régimen jurídico, según que dicho personal preste sus servicios en la Administración

del Estado o en los Organismos Autónomos.

Existe actualmente el criterio de resolver homogéneamente estos problemas, sin distinguir si este personal está adscrito a una u otra Administración. Sin embargo, la duplicidad normativa existe y esta «unidad de criterio» encontrará graves obstáculos. Uno de ellos será el diferente rango que debe tener dicha norma de adecuación o de equiparación.

Este problema se ha planteado concretamente en el ámbito de la regulación de las retribuciones de los funcionarios de la Agrupación Temporal Militar sobre la naturaleza de las disposiciones que han de regular sus retribuciones. La peculiaridad de esta consulta está en la posible aplicación de lo que la doctrina ha llamado «para delegación» y dentro de ella de la

«deslegalización», que implica en la práctica una degradación normativa de disposiciones legales, así como sus límites, que darán lugar a este diferente trato jurídico.

#### CONSULTA

Para una contestación correcta es necesario seguir, aunque sea de forma esquemática, el sucesivo desenvolvimiento de esta normativa sobre retribuciones en ese triple aspecto: a) de A. T. M. para servicios civiles; b) de los funcionarios de la Administración del Estado, y c) de los funcionarios de los Organismos autónomos.

La A. T. M. para destinos civiles se crea, por Ley de 15 de julio de 1952, dependiente de la Presidencia del Gobierno en la que se integraría el personal que solicite pasar a destinos o empleos civiles tanto en la Administración del Estado como en los Organismos Autónomos, regulándose en su artículo 20 los devengos militares que conservan y en el 21 las gratificaciones y remuneraciones que no tengan carácter de sueldo con unas limitaciones en cuanto a los que presten servicios en la Administración del Estado (art. 21.1) y con derecho a la totalidad de haberes que legalmente les correspondan por razón del cargo o actividad ejercida (art. 21.2) para los que presten sus servicios en los Organismos autónomos.

La Ley de 30 de marzo de 1954 al modificar varios artículos de la Ley de 15 de julio de 1952 cambia también sustancialmente el apartado 1.º, que como hemos visto anteriormente se refería a la Ad-

ministración del Estado exclusivamente, al establecer las limitaciones en función de unos porcentajes y no de unas cantidades fijas, pero respeta totalmente el apartado 2.º referente a los Organismos Autónomos.

La Ley de 28 de diciembre de 1963 a la vez que extiende el ámbito personal de la A. T. M. establece en su artículo 7.º una doble autorización al Gobierno, cuyo alcance es bastante polémico:

Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones se consideren convenientes para el cumplimiento de esta Ley y al Gobierno para recopilar y actualizar por Decreto en un solo texto legal las Leyes de 15 de julio de 1952 y de 30 de marzo de 1954, así como la presente Ley y para adaptar sus preceptos al texto articulado previsto en la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado 109/1963.

Se ha visto en esta doble autorización de una parte un supuesto, de delegación legislativa, otorgada al Gobierno para recopilar y actualizar por Decreto, en un solo texto legal las Leyes de 15 de julio de 1952 y de 30 de marzo de 1954, así como la de 28 de diciembre, y de otro un caso de «deslegalización» o «paradelegación» para adaptar sus preceptos al texto articulado en la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado 109/1963. En el primer caso, el resultado de la delegación sería un decreto legislativo, en el que se refundirán en un texto único disposiciones dispersas reguladoras de una materia, en el segundo, por haberse degradado la norma, en el futuro la regulación

podría hacerse por un simple Decreto.

En el primer caso, por tratarse de una mera refundición o recopilación no se pueden introducir modificaciones fundamentales por Decreto respecto al texto contenido en las Leyes que se refunden, en el segundo habiéndose deslegalizado la materia que fue objeto de la Ley pueden introducirse estas modificaciones por un simple Decreto.

La aplicación de estos criterios al caso que nos ocupa señala las grandes diferencias que hay que establecer entre la regulación del personal perteneciente a la Administración del Estado y a los Organismos Autónomos.

#### a) *Administración del Estado*

La Ley de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado 109/1963, de 20 de julio (Base X.6), así como el texto articulado aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, artículo 95, previeron que los derechos económicos de los funcionarios habían de regirse por la Ley de Retribuciones que, aprobada por Ley 31/1965, de 4 de mayo, estableció en su disposición final segunda:

La autorización al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa, en su caso, de los Ministerios interesados e informe de la Comisión Superior de Personal regule el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes:

a) *Al personal de la Agrupación Temporal Militar* y al personal militar en destinos civiles, a que se refieren las Leyes de 23 de

diciembre de 1947 (1), 15 de julio de 1952, 30 de marzo de 1954, 17 de julio de 1958 y 28 de diciembre de 1963.

A consecuencia de esta doble autorización, la del artículo 7.º de la Ley de 28 de diciembre de 1963 y de la final segunda de la Ley de Retribuciones, se dictaron el Decreto 2703/1965, de 11 de septiembre, y el 331/1967, de 23 de febrero. Estos Decretos legislativos, resultado de dicha delegación legal, fueron informados por el Consejo de Estado y modifican el artículo 21 al fijar, independientemente de los devengos militares que se conservan, objeto del artículo 20, en concepto de asignación fija, el 50 por 100 del sueldo que corresponde al Cuerpo en cuya relación independiente figuren (si no hubiesen cumplido la edad de retiro) o en el Cuerpo de la Administración civil en cuya relación hayan sido incluidos (si estuvieran ya retirados). Esto en cuanto a los que sirvan destinos en la Administración del Estado, pues a los que se encuentran en los Organismos Autónomos se continúa respetando la legalidad existente, ya que se reconocen la totalidad de haberes que legalmente les correspondan

---

(1) La Ley de 23 de diciembre de 1947 es la que aprueba el Estatuto de Porteros Civiles, pero no se refiere a la A. T. M., que no se creó hasta la Ley de 15 de julio de 1952, por lo que la cita puede inducir a error. En cuanto a la Ley de 17 de julio de 1958, se refiere a las situaciones del personal militar que pasa voluntariamente a destinos civiles. Por lo que las leyes propiamente de la A. T. M. son las otras citadas en la disposición final segunda de la Ley de Retribuciones, o sea la de 15 de julio de 1952, 30 de marzo de 1954 y 28 de diciembre de 1963.

por razón del cargo o actividad ejercidos.

La regulación por Decreto de esta materia que había sido anteriormente objeto de Ley, es correcta, cumplido el trámite del dictamen previo del Consejo de Estado en Pleno que preceptúa el artículo 10.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, para las disposiciones con fuerza de Ley, ya que la doble autorización legal permite esta regulación por Decreto, y para ello basta con la autorización sin necesidad de acudir al arbitrio de la degradación de la norma, bastante cuestionable, que haría innecesaria la consulta al Consejo de Estado, ya que no se trataría, por la degradación, de normas con fuerza de Ley, sino de simples Decretos.

#### b) *Organismos Autónomos*

Las consideraciones anteriores válidas para el personal de la A. T. M. que preste sus servicios en la Administración del Estado no lo son, en cambio, para el mismo personal que presta sus servicios en la Administración institucional:

a) Porque la facultad otorgada en el artículo 7.º de la Ley de 28 de diciembre de 1963 al Gobierno no le alcanza, pues la recopilación y actualización por Decreto en un solo texto legal de las disposiciones dispersas en varios textos legislativos no le autoriza para ir contra lo dispuesto en dichos textos (art. 26 de la Ley de Régimen Jurídico) estableciendo un criterio retributivo que modifica sustancial-

mente el de dichas disposiciones legales.

b) Porque la adaptación al texto articulado, previsto en la Ley de Bases 109/1963, que establece dicho artículo 7.º, así como la autorización prevista en la disposición final segunda de la Ley de Retribuciones, no pueden extender su ámbito a otro personal que no sea el de la Administración del Estado, ya que así lo establece la Base I, 2 b) de la Ley de 20 de julio de 1963 y el 2.2 b) del texto articulado respecto al artículo 7.º, y el artículo 2.2 de la Ley de Retribuciones respecto de la final 2.ª que en cuanto al personal de Organismos Autónomos se remiten a su normativa especial.

c) Porque en el Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del personal de los Organismos Autónomos y el Decreto 157/1973, de 1 de febrero, en el que se regula su régimen económico faltan normas similares a las de la Administración del Estado, que autorizaran esta interpretación analógica, y

d) Finalmente, porque toda materia de delegación legislativa hay que interpretarla restrictivamente, dado su carácter excepcional, que la convierten en autorizaciones o delegaciones para cada caso concreto. Es cierto que falta una norma expresa en el ordenamiento jurídico general parecida a la que establece el artículo 11 de la Ley General Tributaria sobre los límites e interpretación restrictiva del ejercicio de estas delegaciones legislativas por la Administración, pero este criterio cabe deducirlo del carácter técnico de las delega-

ciones, y del control y limitación que en todo Estado de Derecho debe existir en la realización por el poder ejecutivo de funciones propias del legislativo.

Por tanto, como lógica consecuencia de los razonamientos anteriores, la única disposición que emanada del poder ejecutivo puede regular esta materia del personal de la A. T. M. en los Organismos Autónomos, siempre que introduzca modificaciones sustanciales

al régimen legal anterior, no puede ser por la vía del Decreto legislativo, no siendo válida tampoco la invocación de que se trata de materia deslegalizada por lo que la única posible es la del Decreto-ley, cuya fuerza, valor y eficacia es la misma que las Leyes que ha de modificar y que esté regulado en el artículo 13 de la Ley de Cortes, según la modificación realizada en la Ley Orgánica.